

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



FILADELFA, CALDAS

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia: 05
Proceso: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS EN
SERVIDUMBRE LEGAL MINERA
Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS
Demandada: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL HOYOS
Radicación No.: 17272 40 89001 2023 00055 00

Procede el Despacho a proferir por escrito la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial contemplado en la Ley 1274 de 2009.

I. ANTECEDENTES

La Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, impetró la presente SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS (Ley 1274 de 2009), en contra de CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL HOYOS, quien es propietario del predio denominado "LA JULIANA" ubicado en esta municipalidad en la Vereda LA MEDIACIÓN, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 110-7657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira - Caldas, bien afectado sobre el cual se realizará la indemnización:

Como pretensiones la parte actora solicita:

"PRIMERO: Autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de carácter PERMANENTE, con los derechos inherentes a ella, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., sobre el predio rural denominado "LA JULIANA", ubicado en la vereda La mediación del municipio de Filadelfia, departamento de Caldas e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 110-7657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas), sobre la siguiente franja de terreno:

IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS REQUERIDAS**Áreas Permanentes:**

Para el ejercicio de la servidumbre permanente, es decir a perpetuidad, se requiere ocupar un área total de 854 m2, en la que se tiene previsto adelantar obras de ADECUACIÓN DEL DERECHO DE VÍA-DDV en el PK 153+745 de la infraestructura del Poliducto Medellín – Cartago, y demás semejantes, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009.

Áreas Transitorias:

De manera transitoria se requiere ocupar por un periodo de hasta 6 meses, que se contabilizará desde el inicio de las obras, un área total de 662 m², que corresponden a un área temporal de 355 m², en la que se tiene previsto adelantar obras de REPARACIÓN MECÁNICA en el PK: 153+745,0 de la infraestructura del Poliducto Medellín – Cartago, y un área temporal de 307 m² en la que se pretende adelantar obras de REPARACIÓN MECÁNICA en el PK: 156+030 - PK 156+043 de la infraestructura del Poliducto Medellín – Cartago, y demás semejantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDA: Fije el valor que la compañía demandante debe pagar a los demandados por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente a que se refiere el numeral anterior.

TERCERA: Confirme que la indemnización se causa por una sola vez, ampara todo el tiempo de ocupación de terrenos y comprende todos los perjuicios.

CUARTA: Ordene inscribir la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 110-765 7de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas), como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, conforme lo disponen el artículo 7° de la Ley 1274 de 2009.

Para lo cual, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, se solicita identificar plenamente el inmueble en la parte motiva y resolutive de la sentencia, por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área y los intervinientes por su documento de identidad.

QUINTA: Solicito no haya condena en costas, por las siguientes razones: a) No se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de carácter legal, esto es, impuesta por la Ley (artículo 4 del Código de Petróleos y artículo 1 de la Ley 1274 de 2009); b) La finalidad de este proceso es que el Operador Judicial fije el valor de la indemnización por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) No se trata de un proceso contencioso y d) No hay parte vencedora ni parte vencida.”

La solicitud se fundamenta en los HECHOS que brevemente pasan a exponerse:

PRIMERO: Indica que CENIT TRASNPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A, es filial de ECOPETROL S.A, cuyo objeto social es el “Transporte y almacenamiento de hidrocarburos derivados y productor, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en exterior”.

SEGUNDO. El inmueble objeto de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, es un predio denominado “LA JULIANA”, ubicado en la Vereda La Mediación de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-7657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas, con ficha catastral Nro. 172720001000000120269000000000, del cual requieren unas áreas permanentes para el ejercicio de la servidumbre de 854 M², en la que se tiene

previsto adelantar obras de ADECUACIÓN DEL DERECHO DE VÍA-DDV en el PK 153+745 de la infraestructura del Poliducto Medellín – Cartago, y demás semejantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009.

Y Área Transitoria de 662 M2, que corresponden a un área temporal de 355 m2, en la que se tiene previsto adelantar obras de REPARACIÓN MECANICA en el PK: 153+745,0 de la infraestructura del Poliducto Medellín – Cartago, y un área temporal de 307 m2 en la que se pretende adelantar obras de REPARACIÓN MECANICA en el PK: 156+030 - PK 156+043 de la infraestructura del Poliducto Medellín – Cartago, y demás semejantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO. Se precisa que sobre el área transitoria atrás descrita CENIT ostenta derechos reales de servidumbre permanente, conforme Cesión que realizará ECOPEPETROL S.A, inscritas en las anotaciones Nro. 001 y 008 del folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 110-7657.

(...) CODIGO CATASTRAL: 172720001000000120269000000000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION**

(...) ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-12-1985 Radicación: S/N
 Doc: ESCRITURA 325 del 18-11-1985 NOTARIA DE SUPIA
 VALOR ACTO: \$316,800
 ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 320 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO EN MAYOR EXTENSION.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
 DE: ARISTIZABAL HOYOS CARLOS
 DE: ARISTIZABAL HOYOS FABIO
 DE: ARISTIZABAL HOYOS GLORIA ELENA
 DE: ARISTIZABAL HOYOS JAIME
 DE: ARISTIZABAL HOYOS JULIALBA
 DE: ARISTIZABAL HOYOS LUZ STELLA
 DE: ARISTIZABAL HOYOS OMAR
 DE: ARISTIZABAL HOYOS PEDRO JUAN
 DE: ARISTIZABAL SALAZAR PEDRO JUAN
 A: LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS " ECOPEPETROL"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-01-2023 Radicación: 2023-110-6-43
 Doc: ESCRITURA 1696 del 16-11-2022 NOTARIA UNICA DE GUATAVITA
 VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: OTRO: 0966 CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL EN SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
 DE: ECOPEPETROL S.A. NIT# 8999990681
 A: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
 NIT# 9005312103 (...)"

CUARTO: Dentro del predio objeto de demanda, se relacionan como área susceptible de indemnizar 307 M2 de pastos mejorados.

QUINTO. La actividad que se va a adelantar en las áreas solicitadas corresponde a: adelantar obras de REPARACIÓN MECÁNICA en el PK: 153+745,0, (áreas

permanentes) y obras de REPARACIÓN MECÁNICA en el PK: 156+030 - PK 156+043 (áreas transitorias) en la infraestructura del Poliducto Medellín – Cartago, y demás semejantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO: La etapa de negociación directa de que trata el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009 se cumplió, sin resultados positivos, conforme certificación expedida por el Personero Municipal, toda vez que el valor de la indemnización por los daños a ocasionar sobre la franja de terreno, ofertados por CENIT, no fue aceptado por el propietario, dado que no cumple con las expectativas económicas pretendidas.

PRUEBAS:

1. La parte actora aportó las siguientes:

- Folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 110-7657 de la Oficina de Registro de La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas.
- Primero Aviso de Obra dirigido al Demandado.
- Segundo Aviso de obra dirigido al Demandado.
- Ofrecimiento económico
- Acta de negociación fallida del 12/5/2023
- Poder para suscribir acta de negociación fallida
- Certificación Expedida por el director de Hidrocarburos con código 910001.
- Escritura Pública de Partición No. 177 del 01 de febrero de 1990 de la Notaría Segunda de Manizales.
- Escritura Pública de Compraventa No. 642 del 13 de mayo de 1981 de la Notaría Tercera de Manizales.
- Escritura Pública de Compraventa No. 768 del 21 de abril de 1986 de la Notaría Segunda de Manizales.
- Escritura Pública de Compraventa No. 1709 del 12 de agosto de 1986 de la Notaría Segunda de Manizales.
- Escritura Pública de Compraventa No. 1900 del 05 de septiembre de 1986 de la Notaría Segunda de Manizales.
- Escritura Pública de Permuta No. 1993 del 17 de septiembre de 1986 de la Notaría Segunda de Manizales.
- Escritura Pública de Compraventa No. 2035 del 19 de septiembre de 1986 de

la Notaría Segunda de Manizales.

- Sentencia de Adjudicación en sucesión de fecha 01 de agosto de 1980 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.
- Escritura Pública de Compraventa No. 2676 del 13 de diciembre de 1988 de la Notaría Segunda de Manizales.
- Escritura Pública No. 325 del 18 de noviembre de 1985 de la Notaría Única de Supia.
- Escritura Pública No. 1696 del 16 de noviembre de 2022 de la Notaría Única de Guatavita.
- Plano de identificación de las áreas solicitadas en servidumbre.
- Registro fotográfico del área requerida para servidumbre permanente en el predio denominado "LA JULIANA", ubicado en la vereda La mediación del municipio de Filadelfia, departamento de Caldas.
- Dictamen pericial

II. LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de julio de 2023, se admitió la presente solicitud, se ordenó la notificación del señor CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL HOYOS, quien contaría con el término de 3 días para contestar la demanda y pronunciarse sobre el dictamen pericial presentado por la entidad demandante.

No se autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre, hasta tanto no se aportara el recibo de la consignación del valor de los perjuicios.

La medida cautelar se registró según la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-7657.

El día 16 de noviembre de 2023, y toda vez que la parte demandante consignó el 20% adicional del depósito judicial allegado con la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, se autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por la parte actora.

El 16/2/2024 se realizó notificación electrónica al demandado a través de su

apoderado.

1. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos indicando que son ciertos y formuló objeción al dictamen pericial, sostuvo que no se ajusta a la realidad económica y social actual y por lo tanto la tasación de perjuicios debe acompasarse a los precios del mercado actual (oferta y demanda), y a las verdaderas afectaciones, limitaciones y embarazo que disminuyen el valor intrínseco del inmueble, máxime que el predio integralmente ha estado destinado a actividades comerciales de reconocida trayectoria y por muchos años con buen nombre y reconocimiento en el poblado, en explotación pecuaria o de ganadería intensiva.

Aduce que el valor promedio de un predio luego de la limitación que conlleva intrínsecamente una servidumbre y más con aviso de "PELIGRO" como los de la instalación de poliductos, pueden rebajar hasta en más del 50% del valor comercial de la tierra, para el sector en donde se hallen ubicados, lo que no arrojaría un valor actualizado, descontando la depreciación muy superior al ofrecido por la parte demandante, si se tiene en cuenta la desmejora a que habrá de someterse el predio aquí accionado.

Pidió entonces el Juzgado, le otorgara término para presentar un avalúo, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P, perito que debía ser citado a la audiencia para la respectiva contradicción.

Frente a las pretensiones, refiere que acepta las declaraciones que el despacho haga al respecto frente a cada una de las pretensiones de la parte demandante, frente a la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de carácter permanente, siendo entonces el objetivo que el despacho fije el valor de la indemnización por los daños a ocasionar sobre la franja de terreno a intervenir o afectar, toda vez que el valor ofertado por CENIT, no fue aceptado por el propietario, por irrisorio y porque no cumple con las expectativas económicas pretendidas, razón fundamental para objetar no sólo el peritaje sino su oferta de reparación integral.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE LA OBJECION

Manifestaron que el Ingeniero Julián Enrique Rodríguez realizó un análisis detallado sobre la objeción al dictamen, concluyendo lo siguiente:

- Se acepta el dictamen de avalúo de forma parcial, se acepta el valor obtenido para el área de afectación de servidumbre permanente de 854 M2, pero no se acepta el valor tasado para la indemnización de pastos en el área ocupada temporalmente para obras con una extensión de 307 M2.
 - Los cálculos realizados de indemnización por afectación de pastos en el Dictamen de avalúo presentado por CENIT están basados y siguen la metodología que para este tipo de cálculo de indemnizaciones con tasación de Daño Emergente y Lucro Cesante, se encuentran en los artículos 15 y 16 de la Resolución 1092 de 2022 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC.
- Mediante providencia del 28 de febrero de 2024, notificado por estado el 29/2/2024, se concedió al demandado el término de 10 días, improrrogables para aportar el respectivo dictamen pericial, y se fijó fecha para la contradicción.
- A través de auto del 29 de febrero de 2024, notificado por estado el 1/3/2024 se corrigió la fecha de la audiencia, la que tendría lugar el día 15/4/2024.
- El demandado presentó el dictamen el día 11/4/2024 vía correo electrónico.
 - Frente a lo anterior la apoderada de la parte actora refiere que el dictamen es extemporáneo y solicita no tenerlo en cuenta.
 - La audiencia convocada por el despacho se llevó a cabo el día 15/4/2024, se dejó constancia sobre las actuaciones desplegadas dentro del proceso y la extemporaneidad del dictamen aportado por la parte demandada, el cual efectivamente no podía ser tenido en cuenta.

Fueron interrogados los peritos que rindieron el dictamen ofrecido por la parte demandante, por el juez y cada una de las partes.

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

Parte Demandante:

Recuerda que la actividad de CENIT es pública y permite el cumplimiento de otros derechos esenciales, precisa que no existen áreas temporales adicionales, solo se requiere los 854 M2 indicada en la demanda. CENIT ya tiene una servidumbre debidamente constituida sobre el predio, no van a enmallar y no va hacer posesión sobre aquel, el área de tierra queda a disposición del propietario con mínimas restricciones, como son no sembrar árboles de raíces profundas y ni realizar construcciones permanentes sobre la servidumbre. Normalmente los propietarios de los predios quedan satisfechos con las indemnizaciones ofrecidas por la entidad.

Apoderado de la parte Demandada.

Pide se desestime el peritaje ofrecido por la entidad demandante, por cuanto los peritos incurrieron en graves contradicciones que demeritan el peritazgo, la mayor contradicción consiste en que solo determina un área de afectación de 307 metros cuando la ocupación es de 854 M2, por lo tanto, es un valor que se debe indemnizar en su integridad.

Sostiene que las obras van a afectar el predio del demandado durante el transcurso que se realizarán, por lo tanto, solicita se pague un arrendamiento por dicho período, toda vez que en ese transcurso el propietario no podrá usufructuar el predio adecuadamente.

Refiere también que la indemnización no se ajusta a la realidad, el valor ofrecido es irrisorio por cuanto repite, le impide al usufructuario hacer uso de su predio y se afecta el predio con la realización de las obras, situaciones que no fueron tenidas en cuenta para tasar el valor adecuadamente, pidiendo que el despacho decrete un dictamen de oficio que determine el valor real de la tierra en ese sector, y tenga en cuenta todo lo planteado por el demandado, para que la indemnización sea suficiente.

- En la audiencia se indicó que la sentencia se proferiría dentro de los 10 días siguientes, a tono con el artículo 5 numeral 8 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que mediante la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como: *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia¹:

“(…) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante.”

Ahora bien, tratándose de servidumbres MINERAS, la Ley 1274 de 2009, establece el procedimiento para su avalúo, y fija trámite a seguir dentro de este tipo de solicitudes.

El artículo 1º ibídem prescribe:

“Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás que se requieran”.

“Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (…)”.

Así mismo, es pertinente resaltar que en el presente trámite especial para el avalúo de servidumbres MINERAS, no es admisible ninguna clase de excepciones, no obstante, el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, numeral 3º, preceptúa que el Juez de oficio debe pronunciarse sobre las excepciones previas establecidas en el artículo 97 del Estatuto Procesal Civil (hoy artículo 100 Código General del Proceso), las cuales se echan de menos en este asunto.

Entonces, descartada como está la discusión sobre la necesidad de la servidumbre, toda vez que con la misma se busca permitir el desarrollo de la industria, la cual es

¹ Providencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.

definida por el legislador como de utilidad pública (art. 1º ley 1274 de 2009), corresponde al Despacho resolver sobre el avalúo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5º de la mencionada ley.

Para el estudio del caso, se tiene que pese a que el demandado objetó el dictamen presentado por la entidad demandante; no presentó el dictamen ofrecido dentro del término concedido por el despacho, a las luces del artículo 227 del C.G.P, razón por la cual y como quiera que lo presentó de manera extemporánea no puede ser teniendo en cuenta por el despacho ya que las reglas de la contradicción del dictamen son claras al tenor del artículo 228 del C.G.P que establece:

- 1- Solicitar la comparecencia al perito a la audiencia, lo cual se realizó dentro del proceso.
- 2- Aportar otro peritaje o realizar ambas actuaciones, situación que se repite pese que se otorgó término para ello no se allegó.

Así las cosas y toda vez que el dictamen rendido por la parte demandante y sustentado debidamente en la audiencia por los peritos que lo realizaron, profesionales en Agronomía e Ingeniería Química, evaluadores que acreditaron su idoneidad y experiencia, fue aportado con toda la información que le sirvió de fundamento y fórmulas tenidas en cuenta para el efecto, fue preciso, claro y detallado, se explicó por cada uno de ellos el método utilizado, los ítems que tuvieron en cuenta para establecer el valor de la indemnización, la falta de cultivos en la zona, pues tal y como quedó demostrado funciona en el terreno a intervenir pastos que fueron tenidos en cuenta para tal monto y el área respectiva, además estimaron el tiempo de obra en máximo 6 meses y para recuperación del terreno otros 6 meses, por lo que a juicio de este funcionario, contrario a lo que indica la parte demandada no tuvo contradicciones que generen duda sobre la tasación de la indemnización.

Aunado se explicó la fórmula utilizada y comparación realizada con aproximadamente 9 predios para llegar al valor comercial del metro cuadrado en el sector, conforme esos resultados, valorando además el lucro cesante y daño emergente, el peritaje determinó la zona de ocupación permanente y transitoria, si bien la parte demandada fue insistente en que el avalúo comercial del predio es mayor y la tasa de indemnización ofrecida es irrisoria, no se evidencia inexactitud o

falta de congruencia o de motivación de los peritos actuantes.

Aclararon los peritos, que el área que se requiere intervenir, no toda es explotada económicamente, pues está al borde de la quebrada que atraviesa el predio, y que parte de la zona es un muro y la otra zona es destinada a pasto, corresponde esta última zona al objeto de la tasación del lucro cesante, que equivale a 307 mts², la zona restante que se afecta no genera perjuicio.

También quedó claro que el ganado puede acceder a la fuente de agua por otro lugar durante el tiempo de duración de las obras, pues la quebrada recorre una buena parte del predio, a pesar de la alegación de la parte demandada, que entre otras no se mencionó en la contestación, respecto de que se causa perjuicio al restringir el paso del ganado, lo que no quedó probado.

Tampoco quedó probado que la tasación realizada por los peritos no se ajusta con las normas vigentes, y la calificación de la indemnización de irrisoria, dada por la parte demandada, es eso, una apreciación que no quedó fundamentada en trámite.

En este orden de ideas, se aceptará el avalúo presentado por la parte demandante, y se fijará la indemnización sobre el avalúo que corresponde a la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.147.668,64)

Siendo ese el valor que recibirá el propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-7657 de la ORIP de Neira, inmueble que soportará la servidumbre Legal de Hidrocarburos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que CENIT consignó en la cuenta de éste Despacho la suma de \$1.377.202,00 a favor de CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL HOYOS, así lo verifica el despacho en la consulta de depósitos judiciales, deberá ordenarse el fraccionamiento respectivo para cancelar la suma al demandado y hacer la devolución del sobrante a la parte actora.

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	41850000010386	4556735	CARLOS ALBERTO	ARISTIZABAL HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2023	NO APLICA	\$ 1.377.202,00

Total Valor \$ 1.377.202,00

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA – CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social, el uso y goce de la servidumbre de Hidrocarburos de carácter PERMANENTE, con los derechos inherentes a ella, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit Nro. 900.531.210-3 sobre el predio rural denominado “LA JULIANA”, ubicado en la vereda La mediación del municipio de Filadelfia, departamento de Caldas e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 110-7657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas), sobre la siguiente franja de terreno:

IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS REQUERIDAS

“Áreas Permanentes:

Para el ejercicio de la servidumbre permanente, es decir a perpetuidad, se requiere ocupar un área total de 854 m², en la que se tiene previsto adelantar obras de ADECUACIÓN DEL DERECHO DE VÍA-DDV en el PK 153+745 de la infraestructura del Poliducto Medellín – Cartago, y demás semejantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009.

Áreas Transitorias:

De manera transitoria se requiere ocupar por un periodo de hasta 6 meses, que se contabilizará desde el inicio de las obras, un área total de 662 m², que corresponden a un área temporal de 355 m², en la que se tiene previsto adelantar obras de REPARACIÓN MECÁNICA en el PK: 153+745,0 de la infraestructura del Poliducto Medellín – Cartago, y un área temporal de 307 m² en la que se pretende adelantar obras de REPARACIÓN MECÁNICA en el PK: 156+030 - PK 156+043 de la infraestructura del Poliducto Medellín – Cartago, y demás semejantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009”.

ÁREAS TOTALES (PERMANENTE Y TRANSITORIA)

ÁREAS PERMANENTES				
DESCRIPCIÓN	DENTRO DEL DDV	FUERA DEL DDV	ÁREA TOTAL	UNIDADES
Área de trabajo (PK: 153+745.0)	0	854	854	m2
TOTAL ÁREA	0	854	854	m2
ÁREAS TRANSITORIAS				
DESCRIPCIÓN	DENTRO DEL DDV	FUERA DEL DDV	ÁREA TOTAL	UNIDADES
Área de Trabajo (PK: 153+745.0)	355	0	355	m2
Área de Trabajo (PK: 156+030 - PK 156+043)	307	0	307	m2
TOTAL ÁREA	662,00	0	662,00	m2

Coordenadas:

COORDENADAS				
Punto	Magna Colombia Oeste		WGS 84	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
1	1.162.775,401	1.075.083,233	5° 16' 24,406" N	75° 36' 33,325" W
2	1.162.780,345	1.075.083,683	5° 16' 24,420" N	75° 36' 33,164" W
3	1.162.796,257	1.075.085,384	5° 16' 24,474" N	75° 36' 32,647" W
4	1.162.828,402	1.075.097,703	5° 16' 24,872" N	75° 36' 31,603" W
5	1.162.829,981	1.075.099,232	5° 16' 24,922" N	75° 36' 31,551" W
6	1.162.833,581	1.075.076,372	5° 16' 24,178" N	75° 36' 31,436" W
7	1.162.816,926	1.075.068,919	5° 16' 23,937" N	75° 36' 31,978" W
8	1.162.799,085	1.075.063,312	5° 16' 23,755" N	75° 36' 32,557" W
9	1.162.788,623	1.075.059,627	5° 16' 23,636" N	75° 36' 32,897" W
10	1.162.781,852	1.075.071,750	5° 16' 24,031" N	75° 36' 33,116" W
11	1.162.715,545	1.074.610,265	5° 16' 9,018" N	75° 36' 35,304" W
12	1.162.724,054	1.074.606,966	5° 16' 8,910" N	75° 36' 35,028" W
13	1.162.713,407	1.074.575,967	5° 16' 7,902" N	75° 36' 35,376" W
14	1.162.704,525	1.074.580,740	5° 16' 8,058" N	75° 36' 35,664" W

SEGUNDO: Téngase como avalúo de la servidumbre de Hidrocarburo deprecada por el valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.147.668,64), siendo esta la indemnización que recibirá el señor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No 4.556.735, como propietario del inmueble denominado "LA JULIANA", ubicado en la Vereda LA Mediación, del municipio de FILADELFIA, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-7657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira – Caldas y ficha catastral Nro. 172720001000000120269000000000.

La propiedad soportará servidumbre legal de Hidrocarburos por la explotación económica y sostenible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

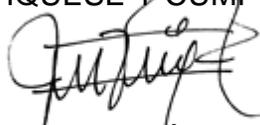
CUARTO: Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neira, Caldas, de conformidad con el artículo 7º, de la Ley 1274 de 2009, para que proceda al registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-7657, y al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda comunicada en el Oficio 678 del 25/8/2023.

QUINTO: Se ORDENA el pago del título judicial consignado en la cuenta de este despacho con No. 418500000010386, por valor (\$1.147.668,64), a favor de CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL HOYOS, una vez se encuentra en firme esta decisión, para el efecto y toda vez que la empresa demandante consignó la suma de \$1.377.202,00 deberá fraccionarse el título judicial para devolverse a aquellos la suma de (\$229.533,36).

SEXTO: Lo indicado en el numeral anterior será efectuado una vez se encuentre en firme esta decisión, es decir, vencido el término de un (1) mes que tienen las partes para solicitar la revisión del avalúo ante el Juez Civil del Circuito (artículo 5º, numeral 9º, de la Ley 1274 de 2009).

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 58 el 25 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:

Juan Felipe Del Rio Arroyave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filadelfia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df616785627aa81ca60436d9e3d9dfd05daff9d85a469041b9f5af046f851ab**

Documento generado en 24/04/2024 09:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>